



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2016-00123-00

EJECUTANTE: ROSALINA SIERRA DE CEDRÓN Y OTROS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que negó las prácticas de pruebas.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de enero de 2017, fue negada la práctica de pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en razón de que estas no fueron solicitadas dentro del término legal para ello¹. Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fol. 193– 194).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Por otro lado, el artículo 243 ibídem, establece cuales son los autos emitidos por los Jueces Administrativos contra los cuales procede el recurso de apelación, incluyendo dentro ellos en su numeral 9, El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

¹ Folio 96 y 100 ss.



Por lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que contra el auto de 27 de enero de 2017, que negó la práctica de pruebas solicitadas por el demandante, solo procede el recurso de apelación, y no el de reposición, como lo pretende la parte ejecutante en el escrito allegado. No obstante lo anterior el Despacho aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP que establece que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*, por lo que se entenderá que el recurso presentado es el de apelación.

En el caso concreto, el Despacho, mediante auto del 27 de enero de 2017, negó las practica de prueba, cuya providencia fue notificada por estado el día 30 del mismo mes y año, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición el 1 de febrero de 2017, siendo dicho recurso interpuesto dentro del término legal.

El artículo 243 citado establece que *"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."*

Como estamos ante un recurso que encuadra dentro del numeral 9, en atención que las pruebas fueron solicitadas dentro del término del traslado de excepciones, se concederá en el efecto devolutivo. En lo que respecta a los efectos de los recursos, no existe norma que regule dicha situación en el CPACA, debiéndonos remitir al CGP, norma procedimental vigente, que establece en su artículo 323, que en dicho efecto *"no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."*

Asimismo, el artículo 324 de la misma normatividad nos dice que:

(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.



Como se observa, el Despacho conserva la competencia para tramitar el proceso, por lo que es necesario seguir el anterior trámite, por lo que el recurrente deberá suministrar las expensas para reproducir las piezas procesales que se encuentran a folios 156 a 194. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 27 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 30 de enero de 2017, mediante el cual se negó la práctica de pruebas.

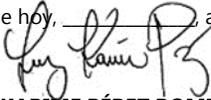
TERCERO: ORDÉNESE al recurrente para dentro del término de cinco (5) días, suministre las expensas para reproducir las piezas procesales que se encuentran a folios 156 a 194, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo establece el artículo 324 del CGP.

CUARTO: Efectuado lo ordenado en el artículo anterior, REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Sucre para que resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
